



TEE/RAP/026/2009-1

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/026/2009-1

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Martín Gómez Eguiza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del IV Distrito, Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución emitida el cuatro de junio de dos mil nueve, por el Consejo Estatal Electoral de dicho organismo; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.

- I. Con fecha nueve de junio del año dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral citada, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en la que se declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata propietaria a Diputada por el IV Distrito Local Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional.

- II. A la demanda incoada por el Partido actor se acompañaron los documentos relativos a la denuncia presentada el día dos de mayo del presente año, así lo constata la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera.
- III. El diez de junio de los presentes a las diecinueve horas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, notificó por estrados sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en observancia al artículo 303 del Código Estatal Electoral.
- IV. El doce de junio del año en curso a las diecinueve horas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hace constar mediante cédula de notificación por estrados, la incomparecencia de terceros interesados.
- V. El quince de junio del dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Apelación con el número de toca electoral TEE/RAP/026/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.
- VI. En auto de fecha dieciséis de junio del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso de mérito.
- VII. El diecisiete de junio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de admisión en el que se tuvo por recibido el Recurso de Apelación.
- VIII. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas que desahogar, en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción turnándose al Secretario Projectista que corresponda a fin de realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previsto por los artículos 295 fracción II, inciso b, 298, 299, 300, 303, 304, y 305 fracción I del Código Estatal Electoral; por lo que se procede al siguiente estudio:

Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Electoral en el estado, el Recurso de Apelación, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

En el asunto que nos ocupa, se promovió en tiempo, toda vez que se notificó al partido actor la resolución impugnada, según consta mediante cédula de notificación personal realizada al recurrente en fecha cinco de junio de presente año, relativo a la resolución de la denuncia presentada, lo que implica, que a partir de esta fecha se inicia el cómputo de cuatro días y por tanto, corre a partir del día siguiente, conforme al artículo 301 del citado ordenamiento, de ahí que su interposición se realizó el día nueve de junio del propio año, cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo, por ser estos considerados días hábiles, atendiendo los tiempos electorales en que nos encontramos.

Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

Legitimación y Personería El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado mediante el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral Morelos, como se corrobora mediante constancia expedida a favor del ciudadano Martín Fabián Gómez Eguiza, por el órgano administrativo electoral antes mencionado, en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse en su contra, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral. No obstante que el promovente señala en su escrito de recurso de apelación los artículos en que fundan su demanda, éste omite señalar los preceptos que a su criterio se violentaron, requisitos establecidos en el artículo 305 fracción I inciso e) del Código Electoral, sin embargo, el artículo 306 en su fracción III, señala que cuando el recurrente omita en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, el Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, autoridad administrativa electoral que emitió en fecha cuatro de junio del presente año, la resolución con motivo de la denuncia presentada el día dos de mayo de la presente anualidad, por el Partido recurrente.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el

proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho; e incluso en los puntos petitorios; solo por mencionar algunas hipótesis. Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Una vez sentado lo anterior, cabe estudiar en forma integral el contenido del escrito de demanda, a efecto estar en posibilidades de identificar el acto impugnado.

De manera que al adolecerse de la resolución de fecha cuatro de junio del presente año, es necesario identificar las razones, por las cuales, el enjuiciante pone en acción a este órgano jurisdiccional.

"HECHOS

1.- Con fecha 2 de mayo del 2009 el suscrito presente denuncia por actos anticipados de campaña electoral cometidos por la candidata propietaria a diputada por el IV distrito local electoral postulada por el Partido Acción

Nacional la C. Adriana Rebeca Vieyra Olivares denuncia que fue presente ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

2.- Con fecha 4 de junio de 2009, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral emitieron una resolución donde por unanimidad declaran infundada la denuncia por actos anticipados de campaña electoral cometida por la candidata propietaria a diputada por el IV distrito local electoral postulada por el Partido Acción Nacional la C. Adriana Rebeca Vieyra Olivares presentada por el suscrito de fecha 2 de mayo de 2009.

AGRAVIOS

1.- Me causa agravio la resolución emitida por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha 4 de junio del presente año en donde declaran por unanimidad infundada la denuncia por actos anticipados de campaña cometidos por la C. Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata propietaria postulada por el Partido Acción Nacional a la Diputación local por el IV distrito electoral; toda vez que en mi escrito de denuncia viene insertado el sello de la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral misma que contiene la fecha, es decir, el día y la hora en que fue presentada mi renuncia por actos anticipados de campaña; así como los anexos correspondientes, una rubrica y un nombre con iniciales Ing. Tomas siendo el día mencionado 2 de mayo del 2009, es decir, un día antes que diera inicio la colocación de la propaganda electoral por cualquier partido político, es así, que no se respeto el calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral y como es de su conocimiento la campaña electoral iniciaba el 3 de mayo de 2009 día acordado y aprobado para dar inicio a la campaña electoral 2009, es claro que no fue respetado el día en que daba inicio la colocación y fijación de propaganda electoral para cualquier partido político por lo que el día 2 de mayo del presente año día que dio origen a la denuncia presentada por el suscrito por actos anticipados de campaña electoral, cometidos por la C. Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata propietaria postulada por el Partido Acción Nacional a la diputación local por el IV distrito, colocando diversos espectaculares con los cuales promueve su imagen y slogan correspondiente a su partido.

2. Me sigue causando agravio la resolución que se combate toda vez que en mi escrito de denuncia de fecha 2 de mayo de la presente anualidad se realizo por actos anticipados de campaña electoral cometidos por la C. Adriana Vieyra candidata propietaria postulada por el Partido Acción Nacional a la diputación local por el IV distrito electoral, esto es que la ciudadana de referencia antes del inicio formal de la campaña electoral y de conformidad con el artículo 220 del Código Estatal Electoral para el Estado de Morelos en correlación al calendario del proceso electoral ordinario 2009, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, es así que el día 2 de mayo de 2009, día en que da origen a la denuncia presentada por el suscrito en donde manifestó que en diversas partes de esta ciudad capital la C. Adriana Vieyra fijo, coloco espectaculares promoviendo su candidatura; dicho que demostré y acredite con fotografías en las que se advierte la fijación de los aludidos espectaculares así como su contenido; lo cual se hizo con el objeto de crear convicción en la autoridad correspondiente al momento de resolver respecto de la denuncia por actos anticipados de campaña interpuestos por el suscrito mismas que el cuerpo colegiado del Instituto Estatal Electoral no

las tomo en cuenta ni en consideración al momento de resolver la presente resolución que se combate.

3.- Me sigue causando agravios la resolución que se combate toda vez que es claro, contundente y fidedigno lo esgrimido en mi escrito de denuncia por actos anticipados de campaña de fecha 2 de mayo de la presente anualidad cometidos por la C. Adriana Vieyra ya que es imposible presentar una renuncia si no existe nada que de origen a la misma, es decir, que si no hubieran fijado los espectaculares de la candidata a diputada local por el IV distrito electoral postulada por el Partido Acción Nacional un día antes de que diera inicio a la contienda electoral 2009; en primer lugar no existiría evidencia de una violación a la acordado y aprobado por el Consejo Estatal Electoral respecto al calendario del proceso electoral 2009, donde se estableció que el día en que da inicio el proceso electoral es el día 3 de mayo de 2009, esto se corrobora con el sello de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en el cual aparece la fecha, la hora, la persona quien recibe (Ing. Tomas), una rúbrica y los anexos correspondientes; es ilógico e incongruente que se presente un escrito de denuncia sin contar o tener las pruebas ofrecidas y presentada en el escrito multicitado y por el contrario darle valor a un contrato de prestación de servicios de publicidad (PUBLIMOVIL) en relación a lo expresado y narrado en líneas anteriores en el presente libelo aunado a la inspección ocular de fecha 14 de mayo de la presente anualidad misma que se llevo a cabo por personal del Instituto Estatal Electoral donde se dio fe de los espectaculares colocados y fijados el día 2 de mayo del presente año, día en que se cometieron los actos anticipados de campaña.

Fundan el presente.- Los artículos 294, 295, 301, 304, 305, 307 y 308 del Código estatal electoral vigente.

[...]

SEGUNDO.- Tenerme por admitido el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 4 de junio de 2009, emitida por los integrantes del Consejo Estatal Electoral donde por unanimidad declara infundada la denuncia por actos anticipados de campaña electoral; declarando procedente el presente recurso por ser conforme a derecho; así como los agravios vertidos en el presente recurso.

TERCERO.- Al momento de resolver el presente recurso de apelación, revocar la resolución combatida.”

Así, el partido actor refiere en su escrito de demanda que la autoridad responsable en la resolución emitida el día cuatro de junio del año en curso, no consideró ni tomó en cuenta la prueba técnica, consistente en dos fotografías ofrecidas en su escrito de denuncia, así como la incorrecta valoración de la inspección ocular y el contrato de prestación de servicios de publicidad (publimovil).

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que declaró infundado el escrito de denuncia por hechos que considera son constitutivos de actos anticipados de campaña electoral cometida por la candidata propietaria a diputada por el IV Distrito Local Electoral postulada por el Partido Acción Nacional, ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares presentada en fecha dos de mayo del año dos mil nueve.

Para mayor ilustración se transcribe la parte que interesa de la resolución impugnada de fecha cuatro de junio del presente año, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, donde se señaló lo siguiente:

“[...]

Así las cosas, de la lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, puede considerarse que se denuncia a la Ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata a Diputada local por el IV Distrito Electoral local, por el Partido Acción Nacional por haber realizado actos anticipados de campaña, tendientes a hacer propaganda a favor de su candidatura, hechos que considera violatorios de los dispuesto en el artículo 220

[...]

Es dable señalar que para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, la intensión de que destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u oposición política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no solo debe existir un vinculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propugnada en un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intensión de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad solo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, en miras de provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la injerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política que encuentre en ventaja, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Sobre estas bases, se aprecia que los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que podemos citar en base a lo antes referido: exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dicho o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

En base a lo anterior se procede a analizar si en la especie, con las pruebas aportadas por la parte denunciante y los elementos que obran en el expediente que se actúa, se encuentra o no acreditada plenamente los actos anticipados de campaña, a la que se refirió en su escrito de denuncia, el citado denunciante, cometidos presunta mente por la Ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, Candidata a diputada local por el IV distrito electoral local, por el Partido Acción Nacional.

[...]

Ahora bien resulta oportuno precisar que, la obligación de respetar los plazos para el desarrollo e inicio de las campañas corresponde, a los partidos políticos, así como a sus candidatos y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue valido comenzar con la campaña electoral para los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, esto es el tres de mayo del año dos mil nueve y que los actos que tienda a promocionar plataforma política alguna, así como la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado constituyen actos anticipados de campaña tal y como se ha mencionado anteriormente.

Asimismo con la finalidad de determinar si los actos de los que denuncia el Partido Revolucionario Institucional realmente pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, es necesario realizar un estudio de los

elementos y pruebas que existen en los autos del expediente en que se actúa, ofreciendo el denunciante las siguientes:

A) **Técnica.-** Consiste en reproducción de imágenes (fotografías), en las cuales se observa en la esquina superior derecha la leyenda vota así y el escudo del partido Acción Nacional, en la parte derecha aparece la fotografía de la candidata, en la esquina superior izquierda se observa el nombre de la candidata ADRIANA VIEYRA, y dice además Diputada Local, IV Distrito, Cuernavaca, Sur.- y en la esquina inferior izquierda se observa la leyenda encerrada en un círculo si se puede más; esto en ambas impresiones fotográficas; sin que se pueda desprender de los anuncios la ubicación de estos, en este orden de ideas a las impresiones fotográficas en blanco y negro de referencia no es posible otorgarles un valor probatorio pleno, toda vez que no generan convicción en este órgano electoral debido a que el denunciante omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar, con esta prueba e identificar personas lugares, así como las circunstancia de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano comicial esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el presente procedimiento.

Por lo anterior se procede a transcribir las siguientes tesis aprobadas por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere lo siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. [...]**

B) **Inspección Ocular.-** Consistente en examen directo de los lugares en donde se encuentran los espectaculares que refiere el impetrante, la cual no arroja mayores elementos de convicción para este órgano comicial, salvo que los espectaculares se encuentran fijados, sin que a través de esta prueba se pudiera determinar la hora en que fueron fijados los espectaculares de referencia, o la persona que los colocó o fijo; razón por la cual no puede dársele valor probatorio a la misma.

C) **Presuncional.-** Prueba la cual no favorece al partido denunciante, toda vez este no aporta elementos de prueba que puedan generar convicción a este cuerpo colegiado, para ser analizados en conjunto con otros elementos de prueba, para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad de los hechos referidos por el partido Revolucionario Institucional.

D) **Instrumental de Actuaciones,** misma que no favorece al partido denunciante, ya que del análisis anunciado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, las mismas no generan convicción a este cuerpo colegiado para allegarse a la verdad de los hechos.

Asimismo, es dable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aprobada que a continuación se transcribe refiere lo siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS ÍNTIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [...]**

Derivado de lo anterior y de acuerdo a la tesis previamente citada así como el examen detallado de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que tales probanzas son insuficientes para acreditar

los extremos los hechos de su escrito de denuncia toda vez que de manera alguna acredita que la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, Candidata a Diputada local por el IV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional, haya fijado espectaculares promoviendo su candidatura, toda vez que corresponde al partido político denunciante la carga de la prueba, para acreditar sus afirmaciones, sin que el Partido Revolucionario Institucional haya acreditado con las pruebas idóneas la imputación de la candidata antes referida.

Para mayor abundamiento de lo antes referirlo se transcribe la siguiente tesis aprobada por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aprobada que a continuación se transcribe refiere lo siguiente: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE [...]

Por su parte el partido Acción Nacional ofreció las siguientes pruebas que fueron admitidas por este órgano electoral mismas que a continuación se realizan:

- a) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por la ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES como CONTRATANTE, con el C. ROBERTO SAMANIEGO MARQUEZ como el CONTRATISTA de fecha seis de abril del año que transcurre; con la cual el Partido Acción Nacional acredita que la ciudadana ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el partido de referencia, ni el instituto político de referencia, colocaron por sí mismo la propaganda de referencia toda vez que se contrato la prestación de servicio a una empresa privada, tal y como se acredita con la exhibición del contrato previamente citado, al que se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que se crea la convicción a este cuerpo colegiado que la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional, contrato a una empresa privada, para la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares, estipulándose la fecha para la colocación de propaganda electoral, resultando inexacto que la candidata denunciada haya colocado por sí misma la propaganda de referencia, el día dos de mayo del año que transcurre.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en el escrito de fecha 14 de mayo del presente año signado por la Ciudadana Licenciada ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES, a través del cual solicita a Ciudadano ROBERTO SAMANIEGO MARQUEZ, informe la fecha y hora exacta en el que el personal que labora a su cargo colocó las lonas contratadas documental que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que fue un tercero a quien se contrato para la colocación de la referida propaganda electoral.
- c) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en escrito de fecha 15 de mayo de la presente anualidad por medio del cual Ciudadano ROBERTO SAMANIEGO MARQUEZ, refiere que su equipo de colaboradores subió la publicidad contratada a partir de las cero horas del día tres de mayo del año que transcurre, prueba a la que se le da pleno valor probatorio y que relacionado con las documentales privadas previamente analizadas crea convicción a este órgano colegiado que la ciudadana ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional, contrato a una empresa privada para la contratación de propaganda electoral en anuncios espectaculares para

que esta fuera colocada a partir de la cero hora del día tres de mayo del año en curso.

Aunado a lo anterior, opera a favor de la Ciudadana ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional denunciada en el presente procedimiento sancionador el reconocimiento de presunción de inocencia consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 8° apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencia prevista para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre planamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, debido a que el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se ha analizado en el presente considerando, no acredita con los elementos de prueba necesarios, los extremos de la imputación realizada a la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, corrobora lo anterior, las siguiente tesis aprobada por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que precisa: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [...]**

En términos de lo anterior, queda evidenciado que los hechos en que el Partido Revolucionario Institucional baso su escrito de denuncia, resultan oscuros e imprecisos, toda vez que el partido denunciante no expone circunstancias de tiempo, lugar y modo, ni refiere con claridad los hechos de su denuncia, así como también no aporta elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditar los hechos que refiere, toda vez que no demuestra los actos específicos imputados a la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional, en virtud que no describe la conducta asumida por la referida candidata en las imágenes fotografías que presenta; o en otro caso si los hechos a acreditar hubiesen sido atribuidos a un número indeterminado de personas, debió el partido político denunciante ponderar, racionalmente la exigencia de la identificación individual de cada una de las personas involucradas atendiendo al número de estas en relación al hecho que pretende acreditar; pero es el caso del Partido Revolucionario Institucional, no acredita con ningún medio de prueba que la ciudadana ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional, haya colocado los anuncios espectaculares que refiere el denunciante en su escrito, por tal motivo, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por ambas partes, esto de acuerdo lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Morelos y una vez analizados los hechos controvertidos en relación a las pruebas ofrecidas por ambas partes de acuerdo a lo referido en el presente considerando, este órgano comicial procede a declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Licenciado Martín Fabián Gómez Eguiza, representante del referido instituto político ante el IV Consejo Distrital Electoral, en contra de la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional.

Con independencia de lo anterior no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional, no acreditó los extremos de su denuncia en contra de la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, por el Partido Acción Nacional, suponiendo sin conceder que la denuncia presentada por el partido recurrente hubiese sido acreditada, la misma no constituiría una causa determinante para producir una alteración substancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforma el proceso electoral, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera, toda vez que en el remoto caso de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera acreditado que fuera colocada la propaganda de la denuncia unas hora antes de la fecha para el inicio de las campañas electorales, esto no sería determinante para el desarrollo del proceso electoral. Sirve para robustecer él lo antes citado la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL CONSTITUCIONAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. [...]**”

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Apelación se advierte que la pretensión del apelante consiste en revocar la resolución de fecha cuatro de junio del presente año dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se declaró infundada la denuncia presentada por el Partido recurrente en fecha dos de mayo del presente año, por actos anticipados de campaña electoral cometidos por la candidata propietaria a Diputada por el IV Distrito Local Electoral postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Rebeca Vieyra Olivares.

La causa de pedir del Partido promovente, se basa en que el Consejo Estatal Electoral no consideró ni tomó en cuenta la prueba técnica, ofrecida en la denuncia presentada el día dos de mayo del año en curso, así como la incorrecta valoración de las pruebas relativas a la inspección ocular y el contrato de prestación de servicios de publicidad (publimovil).

De conformidad con los agravios expresados en su escrito de impugnación, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad responsable consideró o no las pruebas ofrecidas por el recurrente en su escrito de denuncia consistente en dos fotografías (a

foja 21), y asimismo si valoró correctamente las pruebas concernientes a la inspección ocular y el contrato de prestación de servicios de publicidad (publimovil) y, en consecuencia, si procede revocar o no la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se declaró infundada la denuncia presentada por el Partido apelante.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de apelación, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, aduce como agravio en síntesis, los siguientes:

1. Que la autoridad responsable no consideró ni tomó en cuenta la prueba técnica (dos fotografías) aportada por el partido promovente en su escrito de denuncia de fecha dos de mayo del año que transcurre; toda vez que con dicha prueba demuestra y acredita la colocación y fijación de diversos espectaculares con la imagen y el “slogan” correspondiente a la candidata a la Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local y al Partido Acción Nacional.
2. La incorrecta valoración de las pruebas concernientes a la inspección ocular y el contrato de prestación de servicios de publicidad (publimovil), realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar lo aducido por el apelante en su apartado de agravios por el Partido recurrente, que si bien señaló tres agravios, este órgano jurisdiccional lo constituyó en dos, esto atendiendo al principio de economía procesal, pues los dos primeros agravios tienen estrecha relación entre sí, sintetizándose en uno solo, de tal manera que se abordará el análisis de los mismos, en el orden de exposición señalado.

Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Es conveniente precisar que este Tribunal Colegiado entrará al estudio de los agravios expresados por el partido actor en el escrito de Recurso de Apelación, no obstante de que éstos son deficientes, esto es, para que un argumento sea apto para desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada, cuando no sólo se manifieste que le causa agravio, sino que además, se exprese cuál es la causa por la que se estima que se produce la violación aducida, es decir, el impetrante se limita a manifestar que le causa agravio la resolución emitida por la autoridad responsable, sin realizar razonamiento alguno, ya que de su escrito no se aprecia argumentación que ponga de manifiesto que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, su agravio debía haberse declarado fundado, exponiendo las razones que apoyaran tal aseveración.

Es decir que las manifestaciones hechas en su escrito, en la parte identificada como “agravios”, reitera lo expresado en su escrito de

denuncia y realizando manifestaciones genéricas e imprecisas y, por ende, ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que el enjuiciante no expone de qué manera le causa agravio la resolución impugnada, así como los elementos probatorios que a su parecer debieron ser considerados, y más aun cual sería bajo su perspectiva, los efectos que tendrían de ser tomadas en cuenta.

En efecto, según se lee en el escrito del Recurso de Apelación por la que se promueve, el partido político actor no cuestiona eficazmente los razonamientos de la responsable, pues si bien, aduce por una parte que no se efectuó una correcta valoración de pruebas, omite señalar los elementos de convicción a los que se refiere, lo que en su caso se acredita con ellos, así como los motivos y razones que en su concepto, son inadecuados, inaplicables o violatorios de las reglas de valoración de las pruebas, dejando incompleto su argumento.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral, abordará el estudio y análisis de los agravios deducidos en su capítulo de agravios en su escrito del Recurso de Apelación, bajo los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Este Tribunal Estatal Electoral considera que los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Se ha dicho que por cuestión de orden, se analizará el primer agravio relativo a que la autoridad responsable no consideró ni tomó en cuenta al momento de resolver sobre la denuncia presentada, la prueba técnica ofrecida por el partido recurrente en su escrito de denuncia de fecha dos de mayo del año que transcurre, consistente en dos imágenes fotográficas (a foja 21 del presente expediente), toda vez que, a juicio del partido recurrente, con la prueba en mención se demuestra y acredita la colocación y fijación de diversos

espectaculares con la imagen y el “slogan” correspondiente a la candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local y al Partido Acción Nacional –según lo afirma el justiciable–.

De entrada resulta necesario señalar que el Código Estatal Electoral en la fracción II del artículo 338, establece cuales son las pruebas técnicas, así también la carga que tiene el oferente al momento de ofrecerlas, como a continuación se transcribe:

“...ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

[...]

II.- Técnicas:

Son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, (sic) e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;...”

Del precepto legal antes citado se colige que las pruebas técnicas son los medios de reproducción de audio, visual e imágenes que tienen por objeto generar convicción al juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Para que estas pruebas puedan generar convicción al resolutor, es necesario que el oferente, señale concretamente lo que pretende acreditar e identificar las personas, así como mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se reproduce la prueba técnica.

En tal sentido, el partido actor al ofrecer como prueba técnica, dos fotografías, éste tenía la carga de precisar lo que pretendía acreditar con ellas, identificando a las personas, los lugares a los que pertenecían las imágenes, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba; esto es, realizar una descripción

detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad administrativa electoral, se encontrara en posibilidades de establecer un vínculo entre las imágenes ofrecidas y los hechos denunciados, con la finalidad de generar el valor convictivo.

En la especie, el Partido recurrente, alude que la autoridad responsable no consideró ni tomó en cuenta la prueba técnica ofrecida –dos fotografías-, aseveraciones que resultan infundadas, en virtud de que como obra en el presente sumario a fojas 97 y 98, se advierte que en la resolución emitida, la responsable realizó un estudio del acervo probatorio que obran en los autos del expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el enjuiciante, y en donde se desprende que el Consejo responsable no únicamente consideró y tomó en cuenta la prueba técnica relativa en la reproducción de imágenes (fotografías), sino también efectuó una valoración de la prueba en mención; esto es así, en virtud de que la autoridad responsable menciona en la resolución que se combate, que de tal probanza únicamente se advierte, en la esquina superior derecha la leyenda “vota así” y el escudo del Partido Acción Nacional, en la parte derecha aparece la fotografía de la candidata, en la esquina superior izquierda se observa el nombre y cargo para el que se postula la candidata “*Adriana Vieyra, Diputada Local IV Distrito, Cuernavaca, Sur*”, y en la esquina inferior izquierda se aprecia la leyenda encerrada en un círculo con el texto “sí se puede más”, no siendo posible desprender de los anuncios las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, de ahí que la responsable consideró desestimar la prueba de referencia, no otorgándole valor probatorio alguno al ser insuficiente para generar convicción, debido a que el partido promovente omitió precisar concretamente lo que pretendía acreditar con esa prueba, no identificando los lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, esto es realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la responsable estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con

los hechos que pretendía acreditar. Sustentando su razonamiento lógico jurídico con una tesis relevante bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**. Por lo que la responsable sí realizó argumentaciones tendientes a señalar, los motivos que tuvo para arribar a tener por infundada la denuncia presentada por el promovente.

De tal manera que en oposición a lo afirmado por el enjuiciante, la autoridad responsable no solamente tomó en cuenta y en consideración la multicitada prueba, sino que también la analizó y valoró estimando que la misma no generaba convicción alguna respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, no le asiste la razón al impetrante, ya que contrario a lo que aduce como agravio al señalar en su escrito que la responsable no tomó en cuenta ni consideró al momento de resolver las fotografías aportadas, tal aseveración es errónea, toda vez que la responsable sí analizó, estudió y por tanto consideró que la prueba técnica no generaba convicción alguna, arribando a la conclusión que el hoy partido actor al momento de ofrecerlas, no cumplió con la carga de referir los hechos que pretendía acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es viable resaltar que el recurrente omite controvertir los argumentos expuestos por la autoridad responsable, aspecto que resulta de utilidad para fortalecer la opinión de lo inatendible del agravio en estudio.

Respecto al segundo agravio, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas concernientes a la inspección ocular y el contrato de prestación de servicios de publicidad (publimovil).

Por metodología se abordará en primer término la valoración otorgada por la responsable a la inspección ocular, de tal manera que es conveniente citar del Código Electoral del Estado de Morelos el artículo 338 fracción VI, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

[...]

VI.- Reconocimiento o inspección ocular:

Consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

[...]”

De lo anterior, se advierte que la inspección ocular tiene por objeto la constatación de la existencia de los hechos a través de la verificación de personas, lugares o cosas.

La inspección consiste en una actuación mediante la cual los funcionarios del órgano electoral respectivo recogen las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales.

A partir de la inspección la autoridad electoral correspondiente podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le

permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección.

Sirve de sustento orientador la tesis relevante bajo el número S3EL 150/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dice:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

En la especie, el Partido actor alude que la autoridad responsable valoró incorrectamente la prueba concerniente a la inspección ocular, al respecto en la resolución impugnada el Consejo responsable señala que la prueba de mérito no arroja mayores elementos de convicción, salvo que los espectaculares motivo de la inspección, se encontraban

fijados, sin que a través de esta prueba se pudiera determinar la hora que fueron colocados los mismos, o la persona que los colocó o fijó, y por tanto no le otorgó valor probatorio alguno.

En tal sentido, si bien el razonamiento expuesto por la responsable es muy concreto, también lo es que la valoración es la correcta, debido a que el desahogo de ésta no arroja mayores elementos de convicción al resolutor, que beneficien al promovente, esto es así, toda vez que de la inspección ocular efectuada por el personal del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, únicamente se desprende que se constituyeron el día quince de mayo del año dos mil nueve a desahogar la referida inspección en los lugares señalados en el escrito de denuncia del Partido recurrente para verificar los lugares y la existencia de propaganda electoral motivo de la denuncia, como a continuación se expresa:

- a) En primer lugar, siendo las doce horas con quince minutos, se constituyó la ciudadana Ariadne Estrada Zugarazo, en compañía de los ciudadanos Roció del Pilar Díaz de la Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral local; Martin Fabián Gómez Eguiza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y Fidel Christian Rubí Huicochea, representante propietario del Partido Acción Nacional, en la dirección ubicada en calle motolinia, número trescientos siete de la colonia centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, quien se cercioró de estar en el lugar indicado por una placa que se encontraba colocada en la esquina de la referida calle, en la que constaba el nombre de la calle y el número trescientos siete corresponde a un edificio de cuatro plantas, con fachada pintada de azul, en la parte lateral izquierda del mismo, se encontraba colocado un espectacular que contiene propaganda de la candidata Adriana Vieyra Diputada Local por el IV Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional.

- b) De igual forma, se constituyeron los ciudadanos antes mencionados a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en la dirección señalada por el oferente, ubicada en calle Atlacomulco, número cincuenta y ocho, esquina con calle Copalhuacan, colonia Acapatzingo de esta ciudad, y una vez cerciorada, la habilitada, de ser aquél el lugar indicado por una placa en la que constaba el nombre de la calle, se hizo constar que no se encontraba ningún espectacular con propaganda de la candidata Adriana Vieyra Diputada Local por el IV Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional; sin embargo, posteriormente se cercioró que en el número cincuenta y seis del mismo domicilio, se encontró colocado un anuncio conocido como espectacular que contenía propaganda de la candidata a Diputada Local por el IV Distrito Judicial por el Partido Acción Nacional, Adriana Vieyra.
- c) Y por último, se constituyeron a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, en la dirección ubicada en calle Jazmín esquina con Cuahnahuac de la Colonia Ampliación Satélite de Cuernavaca, Morelos, y una vez cerciorada que se encontraban en el lugar indicado por una placa en la que constaban los nombres de las calles, se observó que en el inmueble ubicado en la calle Jazmín, número tres, correspondían a un taller mecánico con la leyenda “Alineaciones, Frenos, Electromecánico” en el que se encontraba colocado un anuncio conocido como espectacular que contenía propaganda de la candidata a Diputada Local por el IV Distrito Judicial por el Partido Acción Nacional, Adriana Vieyra.

De los resultados obtenidos en la señalada diligencia, solo se desprende que se constituyó personal del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así como los Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el día quince de mayo del presente año en los domicilios señalados por el partido promovente, y como resultado se observó como se afirma y consta a

foja 98 del expediente en que se actúa, únicamente la colocación de dos espectaculares que contienen propaganda de la candidata a Diputada Local por el IV Distrito Judicial por el Partido Acción Nacional, Adriana Vieyra, sin que haya sido posible desprender más circunstancias e indicios que generaran convicción, por ejemplo, la hora y día en que fueron fijados los espectaculares en mención, resultando insuficiente la prueba en estudio para acreditar que dichos espectaculares fueron colocados antes de la fecha señalada como inicio de campaña y, por tanto, la responsable desestimó la misma por no generar convicción.

Además, lejos de favorecer la inspección ocular, al partido recurrente, le perjudica, toda vez que no coinciden los domicilios que señaló en su escrito de denuncia, con los realizados en la inspección citada, de ahí que no crea convicción a esta autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, tratándose de la incorrecta valoración de la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios de publicidad, aducida por el apelante, el Código Electoral del Estado de Morelos en el artículo 338 fracción II inciso b), señala que:

“...ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

[...]

II.- Documentales públicas y privadas:

b) Serán privadas:

1. Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

[...].”

De una interpretación funcional del precepto legal invocado, se desprende, que podrán las partes aportar como prueba todos aquellos documentos que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Así también, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, a las afirmaciones de las partes como la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En la especie, el Partido actor alude como agravio que la autoridad responsable, le otorgó un valor probatorio a la documental privada, consistente en el Contrato de Prestación de Servicios, celebrado por una parte, por la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, como contratante, y por el otro, el ciudadano Roberto Samaniego Márquez como el contratista, en fecha seis de abril del presente año, sin precisar cual hubiese sido el valor correcto que a su parecer le correspondería en tal prueba.

En la resolución que se combate, en la parte sustancial en que el órgano administrativo electoral efectúa la valoración de la documental privada relativa al contrato de prestación de servicios, visible a foja 101 del presente expediente, se advierte que la responsable efectivamente le otorga pleno valor probatorio, debido que genera convicción de que la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral local, por el Partido Acción Nacional, contrató a una empresa privada para la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares, estipulándose la fecha para la colocación de propaganda electoral, argumentando por tanto que resultaba inexacto que la candidata denunciada hubiera colocado por sí misma la propaganda el día dos de mayo del presente año.

Valoración que no era la adecuada, en virtud de que como ha quedado precisado, una documental privada por sí sola no tiene el carácter de prueba plena, en su caso, adquiere un valor indiciario; pudiendo alcanzar valor probatorio de acuerdo al grado de convicción que

generare a la autoridad administrativa responsable por su contenido, siempre y cuando no exista otra prueba que se contraponga, o bien que desestime su valor probatorio; lo anterior con fundamento en el artículo 339 del Código Estatal Electoral.

Bajo esta tesitura, de la documental privada relativa al Contrato de Prestación de Servicios, se advierte únicamente la celebración del mismo, entre la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares y el ciudadano Roberto Samaniego Márquez, cuyo objeto fue efectuar trabajos consistentes en la impresión, instalación y retiro de tres lonas y las cuales deberían ser colocadas en las siguientes ubicaciones: calle Motolinia número trescientos siete esquina Juárez, colonia centro; Avenida Veintinueve de febrero, Manzana once Esquina Matamoros, Colonia Lagunilla; Avenida Atlacomulco número cincuenta y ocho, esquina Copalhuacan, Colonia Amatitlán, y que dichas lonas serían instaladas a partir del tres de mayo del dos mil nueve, y retiradas a partir del tres de julio del mismo año.

Pactando además en las cláusulas, la duración o plazo, el precio, la forma de pago, las obligaciones, la supervisión, y la terminación, constando unas firmas y los nombres de los ciudadanos Adriana Rebeca Vieyra Olivares, Roberto Samaniego Márquez, Nora Díaz Rodríguez y Rosalba Bahena Bustos.

Bajo estas condiciones, y a juicio de este órgano electoral considera que con dicha probanza, no se acredita fehacientemente que el contrato de prestación de servicios se haya ejecutado en los términos pactados, esto es, haber colocado y fijado los espectaculares el día y hora en que se estableció en el mismo, y por ello, no arroja mayores elementos que generen plena convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, al no existir otros elementos en el expediente formado con motivo por la denuncia que concatenados entre sí, se llegue a las afirmaciones de las partes para esclarecer el hecho controvertido.

Así pues y atendiendo al principio general del derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, el partido recurrente no exhibió mayores elementos que acreditaran los hechos denunciados, de ahí que la parte recurrente al afirmar que existieron actos anticipados de campaña, le correspondía la carga probatoria de acreditar su dicho, por lo que las pruebas ofrecidas y aportadas, resultaron insuficientes para probar sus afirmaciones.

Atento a lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado, arriba a la conclusión que las pruebas relativas a la técnica (fotografías), inspección ocular y documental privada –contrato de prestación de servicios-, aludidas por el partido promovente en su escrito de Recurso de Apelación, son insuficientes para acreditar que la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral local, por el Partido Acción Nacional, haya realizado actos anticipados de campaña, el día dos de mayo del año dos mil nueve; en consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que si bien el partido recurrente presentó escrito de denuncia el día dos de mayo del año dos mil nueve a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, denunciando la realización de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, al colocar tres espectaculares que contienen su fotografía ofreciendo en consecuencia la prueba técnica –dos fotografías- tantas veces aludida para probar su dicho; también lo es que esa prueba, se trata de un mero indicio, ya que de la valoración misma no se desprendió la hora y día exacta de su colocación y fijación de los espectaculares, y más aún tomando en consideración que actualmente la tecnología está muy avanzada y existe la posibilidad de inducir a percibir falsos conceptos de la realidad, no es un medio que

genere certeza; por tanto, al tratarse solo de un indicio y al no existir otras pruebas que al ser concatenadas entre sí, hubieran generado plena convicción de que se hubiera acreditado los actos anticipados de campaña, de ahí que no se tiene como se dijo la certeza de que realmente la propaganda electoral haya sido fijada antes del inicio de campaña electoral y, por ende, haber acreditado la figura jurídica de los actos anticipados de campaña, es decir, las reuniones públicas, asambleas, marchas y las acciones realizadas por los partidos políticos y candidatos, promoviendo el voto, haciendo proselitismo y difundiendo las plataformas electorales, antes del inicio de los plazos de las campañas electorales.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el enjuiciante hubiera acreditado que la ciudadana Adriana Rebeca Vieyra Olivares, candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral, por el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, por haber fijado horas antes del inicio formal de las campañas, esto no sería determinante para el proceso electoral, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, no se acreditó la hora y el día en que supuestamente fueron colocados los espectaculares, ni determinado el tiempo que transcurrió y que estuvo visible al electorado, hasta el inicio de la etapa de campañas.

En este sentido, al carecer de estos elementos en que se pueda determinar el tiempo en que supuestamente hubiera estado exhibido la propaganda electoral que refiere el promovente, este órgano jurisdiccional tomaría como punto de referencia el escrito de denuncia presentado por el partido recurrente ante el Consejo responsable, esto es, las veintidós horas con cincuenta y dos minutos (a foja 18); hora que si le restamos a las cero horas del día tres de mayo del presente año, tenemos la diferencia de una hora con ocho minutos antes de iniciar la etapa de campañas electorales, lo que implica que ese tiempo considerado como actos anticipados de campaña no podría

considerarse determinantes para el proceso electoral, entendiendo esto como a continuación se analiza:

Determinante, según el "Glosario Electoral Actualizado" (Real Academia Española, vigésima segunda edición, Espasa-Calpe, Madrid, 2001, página 547), es el participio activo del verbo determinar.

Algunas de las acepciones de este verbo son: "*Ser causa cierta, cosa de que se produzca otra que se expresa... Causar, motivar, ocasionar, originar, producir*" (María Moliner, "Diccionario de uso del Español", segunda edición, Editorial Gredos, Madrid, 1998, página 979).

Aplicado este concepto se obtiene, que se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculcado sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

De lo anterior se puede concluir, que al órgano jurisdiccional se debería de recurrir sólo en aquellos asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, entre otras. De lo anterior, sirve de aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2002,

dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 70-71, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311.

En consecuencia, no resultaría determinante para el proceso electoral el hecho de que se hubiere acreditado los actos anticipados de campaña por un periodo de tiempo -una hora ocho minutos-, ya que no produciría una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como lo sería el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, pues a juicio de este Tribunal Estatal Electoral la sola promoción de los espectaculares en el plazo de tiempo aludido no conlleva a tener como ciertos los actos anticipados

de campaña pues no se demostró que en esas circunstancias la candidata Adriana Rebeca Vieyra Olivares a Diputada Local por el IV Distrito Electoral, por el Partido Acción Nacional, hubiere realizado proselitismo con el firme propósito de promover el voto a su favor.

Por consiguiente, y al ser infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado, confirma la resolución de fecha cuatro de junio del año en curso, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que declaró improcedente la denuncia presentada por el partido recurrente en fecha dos de mayo del año dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165 fracción I y II, 171, 172, 177, 295 fracción II, inciso b), 297, 304, 305 fracción I, 306, 307, 308, 311, 343, fracción I, 342 y 343 del Código Estatal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que declaró improcedente la denuncia presentada por el partido recurrente en fecha dos de mayo del presente año; en los términos del considerando **QUINTO**.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL